

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO STG-RJ/0330/2007

La Paz, 17 de julio de 2007

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/LPZ/RA 0079/2007, de 02 de marzo de 2007, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.

Sujeto Pasivo: **Cervecería Boliviana Nacional SA** representada legalmente por Gróver León Zegarra

Administración Tributaria: **Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del SIN**, representada legalmente por Ángel Luís Barrera Zamorano.

Número de Expediente: **STG/0237/2007//LPZ-0309/2006.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por la Cervecería Boliviana Nacional SA (fs. 60-61 vta. del expediente); la Resolución STR/LPZ/RA 0079/2007 del Recurso de Alzada (fs. 55-58 del expediente); el Informe Técnico Jurídico STG-IT-0330/2007 (fs. 75-86 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del contribuyente.

La Cervecería Boliviana Nacional SA (CBN), representada por Grover León Zegarra, acredita personería según Poder 807/2006, de 26 de junio de 2006 (fs. 22-27 vta. del expediente) e interpone Recurso Jerárquico (fs. 60-61 vta. del expediente) impugnando la Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0079/2007, de 02 de marzo de 2007, emitida por el Superintendente Tributario Regional La Paz. Presenta los siguientes argumentos:

- i. Expresa que en la Resolución Administrativa 15-2-126-05 otorga el plazo de 48 horas para la entrega de 2 muestras de etiquetas impresas a partir de la fecha de

impresión, no imponiendo otra obligación y la empresa como consta en antecedentes y copias que se acompañan, cumplió estrictamente con la presentación de las muestras de etiquetas, inclusive dentro de las 24 horas de la impresión de las mismas.

- ii. Alega que en todas las Resoluciones Administrativas de autorización de etiquetas y para la entrega de dos muestras a la Administración Tributaria, se otorgó un plazo de 48 horas computables desde la fecha de la impresión de las mismas, plazo totalmente arbitrario e ilegal pues una vez que las etiquetas fueron impresas, tienen que entrar al proceso de secado y todo un procedimiento, que sujetas las etiquetas a un control de calidad se cambia el número de etiquetas para ser adheridas al producto, para su posterior comercialización; señala que todo este proceso hace imposible que se cumpla con el plazo señalado para la entrega de muestras, señalando la cantidad de etiquetas, por lo que considera que la Resolución que autoriza la impresión de etiquetas, debería señalar que el plazo de 24 horas se computa a partir de la recepción de las etiquetas y no desde la fecha de recepción, por lo que manifiesta que no se puede dar lugar a que se imponga una sanción por incumplimiento de deberes formales a la empresa que cumplió estrictamente con la Resolución Administrativa 15-2-126-06, que autoriza la impresión de etiquetas.
- iii. Finalmente, por todo lo expuesto, solicita se revoque la Resolución del Recurso de Alzada y se revoque totalmente la Resolución Sancionatoria.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/LPZ/RA 0079/2007, de 02 de marzo de 2007, del Recurso de Alzada, pronunciada por el Superintendente Tributario Regional La Paz (fs. 55-58 del expediente), confirma la Resolución Sancionatoria 15-406-06, de 4 de julio de 2006, con los siguientes fundamentos:

- i. La Administración Tributaria emite la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0004-97, que señala que las bebidas refrescantes en general, y las bebidas alcohólicas incluida la cerveza, deben llevar controles fiscales mediante timbres o información incorporada a sus etiquetas comerciales; que estos controles deben ser impresos en las etiquetas comerciales, estableciendo datos como: Código de Control fiscal, número de Resolución Administrativa que autoriza su impresión y cantidad autorizada, nombre y razón social del productor, capacidad de envase, nombre genérico del producto, el pie de imprenta con indicación de nombre y RUC de la imprenta, cantidad impresa y fecha de impresión. Información que será puesta en

conocimiento de la Administración Tributaria en el plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión.

- ii. La Resolución 05-0165-98, modificatoria de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-003-97, dispone en el numeral 2-c), la ampliación del inciso a) de los numerales 2 y 3, señalando que en caso de que un contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la cantidad impresa y la fecha de impresión, debiendo presentar ante la Administración Tributaria, una vez impresa cada una de las partidas, mediante nota escrita y en el plazo máximo de 24 horas de recibidas las etiquetas impresas a la Administración Tributaria, consignando la cantidad impresa y la fecha de impresión.
- iii. Como consecuencia de la solicitud de la CBN SA, la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz, mediante la Resolución Administrativa 15-2-126-05, autoriza la impresión de 20.000.000.- unidades de etiquetas para su producto Pilsener Tropical Extra de 300 cc., disponiendo, en aplicación de la Resolución Administrativa 05-004-97 y Resolución Administrativa 05-164-98, que una vez efectuada la impresión, deberá hacer entrega de un juego del producto en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión, a GRACO La Paz y de imprimirlas por partidas, en el plazo de 24 horas de recibidas las etiquetas.
- iv. De lo anterior se tiene que la CBN SA, mediante CITE DTR 145/05, de 16 de septiembre de 2005, presenta muestras de etiquetas a la Gerencia GRACO La Paz del SIN, de su producto Pilsener Tropical Extra de 300 cc, haciendo referencia que se trata de la autorización dispuesta mediante Resolución Administrativa 15-2-126-05, de 30 de agosto de 2005, en el que se dispone la impresión de 20.000.000.- de unidades.
- v. Posteriormente, mediante CITE DTR 269/06, de 30 de marzo de 2006, CBN SA nuevamente presenta muestras de etiquetas del producto Tropical Extra de 300 cc., impresas por Industrias Lara Bisch, autorizadas mediante Resolución Administrativa 15-2-126-05, para la impresión de las 20.000.000.- unidades.
- vi. Precisamente, la Resolución Sancionatoria impugnada establece que la CBN SA, mediante la nota CITE: DTR-269/06, de 30 de marzo de 2006, no comunicó la cantidad de etiquetas impresas en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Administrativa 15-2-126-05, infringiendo el numeral 2-c) de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0004-97, modificada por Resolución

Administrativa 05-0165-98, resolviendo sancionar a la citada empresa con la multa de 1.000 UFV por incumplimiento de deberes formales prevista en el numeral 5.1 del Anexo "A" de la RND 10-0021-04.

vii. Conforme se evidencia mediante CITE DTR-145/05, de 16 de septiembre de 2005, CBN SA remite muestras de etiquetas para su Producto Pilsener Tropical Extra de 300 cc., en el que se establece como fecha de impresión el 13 de marzo de 2005. La referida nota, no hace referencia a qué cantidad de las etiquetas autorizadas se imprimió en esa fecha, es decir, no indica si se efectuó en su totalidad o se realizó en partidas.

viii. Asimismo, mediante CITE DTR 269/06, de 30 de marzo de 2006, CBN SA remite dos muestras de etiquetas del producto Tropical Extra para el envase de 300 cc., impresas en la Industria Lara Bisch, muestras que especifican la fecha de impresión que es el 29 de marzo de 2006 y la Resolución Administrativa 15-2-126-05, que autoriza dicha impresión, pero tampoco en esta ocasión se da a conocer la cantidad impresa.

ix. Consecuentemente, la CBN SA al no haber comunicado correctamente la cantidad de unidades de etiquetas impresas en los plazos y condiciones establecidos mediante la Resolución Administrativa 15-2-126-05, mediante CITE DTR 269/06 de 30 de marzo de 2006, incurrió en infracción del numeral 2-c) de la Resolución 05-0165-98, incurriendo en incumplimiento de deberes formales, sancionado por la RND 10-0021-04, numeral 5.1 anexo "A", correspondiendo confirmar la Resolución Sancionatoria 15-406-06 de 4 de julio de 2006.

Ámbito de Competencia de la Superintendencia Tributaria.

El recurrente ha fundamentado su Recurso Jerárquico en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 2492 (CTB), debido a que el procedimiento administrativo de impugnación mediante Recurso de Alzada, contra la Resolución Sancionatoria 15-406-06, de 04 de julio de 2006, se inició en **25 de septiembre de 2006** (fs. 5 vta. del expediente), como se evidencia del cargo de presentación. En este sentido, tanto en la parte **adjetiva o procesal** como en la parte **sustantiva o material** corresponde aplicar al presente recurso el procedimiento administrativo de impugnación establecido en el Título III de la referida Ley 2492 (CTB), Ley 3092 (Título V del CTB) y demás normas reglamentarias, considerando que la supuesta infracción fue cometida el 30 de marzo de 2006.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 23 de abril de 2007, mediante nota CITE: ST/LP-STRLP-CPF/-0259/2007, de la misma fecha, se recibió el expediente STR/LPZ 0309/2006 (fs. 1-67 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 24 de abril de 2007 (fs. 68-69 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 25 de abril de 2007 (fs. 70 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210 de la Ley 3092, vencía el 12 de junio de 2007, sin embargo, mediante Auto de Ampliación (fs. 73 del expediente), fue extendido hasta el **23 de julio de 2007**, por lo que la presente Resolución es dictada dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 30 de agosto de 2005, la Gerencia GRACO La Paz del SIN, emitió la Resolución Administrativa 15-2-126-05, que resuelve autorizar a la CBN S.A. la impresión de 20.000.000.- de etiquetas de papel para su producto "Pilsener Tropical Extra" de 300 cc., la misma que debió realizarse con los siguientes datos de control fiscal: Código de control fiscal que contiene el número de NIT, número de RA que autoriza su impresión, la cantidad autorizada, razón social, capacidad de envase, nombre genérico del producto, registro sanitario, pie de imprenta con indicación de nombre, NIT de la imprenta, cantidad impresa y fecha de impresión. Asimismo dispone que efectuada la impresión, el sujeto pasivo deberá hacer entrega de un juego del producto autorizado en un plazo de 48 horas a partir de la fecha de impresión destinado a GRACO La Paz, y en caso de imprimirlas por partidas en el plazo de 24 horas, cuyo incumplimiento será pasible a la sanción correspondiente por incumplimiento de deberes formales. (fs. 18-19 de antecedentes administrativos).
- ii. El 16 de septiembre de 2005, CBN SA, mediante CITE DTR-145/05 remite muestras de etiquetas para su Producto Pilsener Tropical Extra de 300 cc., (fs. 8 de antecedentes administrativos).
- iii. El 30 de marzo de 2006, mediante CITE DTR 269/06, CBN SA, remite dos muestras de etiquetas del producto Tropical Extra de 300 cc., impresas por Lara Bisch, autorizadas mediante Resolución Administrativa 15-2-126-05 (fs. 2-3 de antecedentes administrativos).

- iv. El 9 de mayo de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-711/06, en relación a las muestras de etiquetas de CBN SA, el mismo que concluye indicando que el contribuyente incumplió el punto 2-c) de la Resolución Administrativa Interinstitucional 05-165-98, de 17 de agosto de 1998, por no incluir la información referente a la fecha de impresión y la cantidad impresa, recomendando iniciar sumario contravencional a CBN, y se aplique la sanción establecida en el numeral 5.1 del Anexo "A" de la RND 10-0021-04, por 1.000 UFV (fs. 10-11 de antecedentes administrativos).
- v. El 25 de mayo de 2006, la Administración Tributaria notificó personalmente a Miguel Ángel Gómez Eiriz, representante legal de la CBN SA, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional GDGLP-DF-AISC-27/06 de 9 de mayo de 2006, que resuelve iniciar sumario contravencional contra el contribuyente CBN SA, por contravención del numeral 2-c) de la RAI 05-0165-98, debido a que la comunicación presentada a la Administración Tributaria en 30 de marzo de 2006 con CITE DTR-269/06, no consignó la cantidad de etiquetas impresa en la partida; por otra parte, otorga 20 días para el pago de la multa establecida o la presentación de pruebas que hagan a su derecho (fs. 13-15 de antecedentes administrativos).
- vi. El 14 de junio de 2006, CBN SA formula descargos y solicita se deje sin efecto el Auto Inicial de Sumario Contravencional, argumentando que la RA 15-2-126, les otorgó un plazo de 48 horas para la entrega de 2 muestras de etiquetas impresas, computable a partir de la fecha de impresión, no imponiéndoles ninguna otra obligación, por lo que no correspondía el Auto Inicial de Sumario Contravencional. Asimismo, argumenta que la Resolución Administrativa antes referida debía señalar claramente que el plazo de las 24 horas se computa a partir de la recepción de las etiquetas y no desde la fecha de su impresión, solicitando se deje sin efecto el referido Auto Inicial de Sumario Contravencional (fs. 17-17 vta de antecedentes administrativos).
- vii. El 29 de junio de 2006, la Administración Tributaria emitió el informe GDGLP-DF-I-1145/06, que concluye indicando que en los 20 días otorgados para la presentación de descargos, el contribuyente CBN SA., no presentó documentación para desvirtuar la contravención señalada, ni realizó el pago de la sanción, por lo que recomienda remitir el Auto Inicial de Sumario Contravencional y antecedentes al Departamento Jurídico, a fin de que luego de la valoración de los hechos, se tipifique la contravención cometida y aplique la sanción correspondiente. (fs. 20-22 de antecedentes administrativos).

viii. El 5 de septiembre de 2006, la Administración Tributaria notificó por cédula a Miguel Ángel Gómez Eiriz, representante legal de CBN S.A., con la Resolución Sancionatoria 15-406-06, de 4 de julio de 2006, que resuelve sancionar al contribuyente CBN S.A. con la multa de 1.000 UFV, por incumplimiento de deberes formales (Comunicación incompleta de Medios de Control), conminándola a efectuar el pago de 1.000 UFV, en el plazo de 20 días improrrogables, bajo advertencia de proceder a la ejecución tributaria (fs. 24-29 vta. de antecedentes administrativos).

IV.2 Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492 Código Tributario Boliviano

Art. 160 (Clasificación) Son contravenciones tributarias:

5. Incumplimiento de otros deberes formales.

Art. 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).

I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000.- UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.

ii. Resolución Administrativa Interinstitucional N° 05-0004-97

1. Definición

Las bebidas refrescantes en general, las bebidas alcohólicas incluida la cerveza, los alcoholes potables, los cigarrillos, cigarros, y otros derivados del tabaco, sean de producción nacional, importados o con destino a la exportación, deberán llevar controles fiscales mediante timbres y/o información incorporada a sus etiquetas comerciales, en las condiciones dispuestas en la presente Resolución Administrativa Interinstitucional.

2. Productos nacionales

a) Etiquetas

Las bebidas refrescantes en general y la cerveza, destinadas al consumo en el mercado interno, deberán llevar impresas en las etiquetas comerciales de sus envases unitarios acondicionados para el consumo final, los siguientes datos de control fiscal:

- Código de Control Fiscal que contiene el número de RUC, número de Resolución Administrativa que autoriza su impresión y la cantidad autorizada.
- Nombre o razón social del productor.
- Capacidad del envase.
- Nombre genérico del producto.
- Pie de imprenta con indicación de nombre y RUC de la imprenta, cantidad impresa y fecha de impresión.

iii. Resolución Administrativa Nº 05-0165-98

1.- Ampliar y aclarar la Resolución Administrativa Interinstitucional Nº 05-004-97 de 06 de octubre de 1997, en los siguientes numerales.

2.C).- Se amplía el inciso a) de los numerales 2) y 3) en los siguientes términos:

En el caso de que un contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la «cantidad impresa y la fecha de impresión». Darán parte de este hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC. Asimismo una vez impresas cada una de las partidas notificará a dicha Administración, mediante nota escrita, en el plazo máximo de 24 horas de recibidas las etiquetas impresas, consignando la cantidad impresa y la fecha de impresión.

iv. Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004.

Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

A) CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN GENERAL

5. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON MEDIOS DE CONTROL FISCAL	Sanción personas jurídicas
5.1 Utilización de medios de control (etiquetas, timbres, etc.) establecidos en la norma específica	1.000 UFV's

IV.3. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, en el presente caso se ha podido evidenciar lo siguiente:

- i. El recurrente expresa que la Resolución Administrativa 15-2-126-05, otorga el plazo de 48 horas para la entrega de dos muestras de etiquetas impresas a partir de la

fecha de impresión sin imponerle otra obligación, la que fue cumplida con la presentación de muestras de etiquetas inclusive dentro de las 24 horas de la impresión de las mismas.

ii. Alega que en todas las Resoluciones Administrativas de autorización de etiquetas y para la entrega de dos muestras a la Administración Tributaria, se otorgó un plazo de 48 horas computables desde la fecha de la impresión de las mismas, plazo que es arbitrario e ilegal pues una vez que las etiquetas son impresas, entran a un proceso de secado y cortado, y una vez entregadas a CBN SA están sujetas a un control de calidad, que como resultado cambia el número de etiquetas listas para ser adheridas al producto, para su posterior comercialización, señalando que todo este proceso hace imposible se cumpla en el término de 48 horas, señalando la cantidad de etiquetas, por lo que considera se debería indicar que el plazo de 24 horas se computa a partir de la recepción de las etiquetas. Por este motivo, manifiesta que no se puede dar lugar a que se imponga una sanción por incumplimiento a deberes formales ya que cumplió estrictamente con lo que dictó la Resolución Administrativa 15-2-126-06, que autoriza la impresión de etiquetas.

iii. Al respecto cabe indicar que la doctrina tributaria señala que *“las infracciones tributarias son aquellas faltas que derivan de hechos comisivos u omisivos contrarios a los intereses tributarios del Estado y que causan lesiones de menor gravedad a estos intereses y que aun siendo dolosos son excluidos por la ley penal de la categoría de los delitos y comprendidos en la de las contravenciones. La distinción resulta meramente cualitativa y en razón del órgano que aplica la sanción en primera instancia, en materia infraccional no delictual la misma suele ser aplicada por un órgano administrativo, sujeto a control judicial suficiente ulterior, en cambio en materia delictual el proceso se sustancia de inicio en sede judicial”*. (Teoría y Práctica de Procedimiento Tributario, Ilícitos Tributarios, Patricia P. Sánchez-Hernando Coll-Alejandro M. Corrales, pág. 2).

iv. En ese sentido, corresponde mencionar que el Estado, a través del órgano legislativo, establece las conductas que infringen los bienes jurídicamente protegidos, lo que implica configurar en forma específica cuáles son las distintas transgresiones que pueden cometerse y así determinar las sanciones que correspondan en cada caso.

v. Así el Modelo de Código Tributario para la América Latina (MCTAL), establece que constituye **incumplimiento de los deberes formales** toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros que viole las disposiciones relativas a la

determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por la autoridad administrativa. El incumplimiento de estos deberes es una contravención fiscal penada por Ley.

- vi. Al respecto, la Ley 2492 (CTB) en los arts. 160 y 162, clasifica a las contravenciones tributarias, encontrándose dentro de ellas el incumplimiento de otros deberes formales y, establece que quien de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente código o disposiciones reglamentarias, será sancionado con una multa por incumplimiento de deberes formales establecida mediante norma reglamentaria. La RND 10-0021-04, que especifica los alcances de las contravenciones tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los contribuyentes, establece las sanciones por cada incumplimiento de deber formal y los procedimientos para imponer estas sanciones, todo ello en concordancia con el art. 162 de la Ley 2492 (CTB).
- vii. En este sentido, la Administración Tributaria, mediante Resolución Normativa de Directorio 10-0021-04, de 11 de agosto de 2004, especifica los alcances de las Contravenciones Tributarias, clasificando y detallando los deberes formales de los sujetos pasivos o terceros responsables; y establece las sanciones para cada incumplimiento, desarrollando los procedimientos de imposición de sanciones, por lo que el incumplimiento deberes formales relacionados con la utilización de medios de control, es sancionado con 1.000 UFV's.
- viii. En ese contexto, el SIN, mediante Resolución Administrativa Interinstitucional 05-0004-97, de 6 de octubre de 1997, aprueba su reglamento para los Timbres y/o Información Incorporada a las etiquetas comerciales de las bebidas refrescantes y alcohólicas, cigarrillos y otros, en cuyo num. 2-a) establece que las bebidas refrescantes en general y la cerveza, destinadas al consumo en el mercado interno, deberán llevar impresas en las etiquetas comerciales de sus envases unitarios acondicionados para el consumo final, entre otros, los siguientes datos de control fiscal: pie de imprenta con indicación de nombre y RUC de la imprenta, cantidad impresa y fecha de impresión; asimismo, mediante RA 05-0165-98, de 17 de agosto de 1998, en su num. 2-c), amplía el inciso a) de los numerales 2 y 3, disponiendo que en el caso de que un contribuyente desee imprimir en partidas las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la "cantidad impresa y la fecha de impresión", debiendo dar parte de este hecho a la Administración Tributaria. Asimismo, una vez impresa cada una de las partidas notificará a dicha administración, mediante nota escrita, en el plazo máximo de 24

horas de recibidas las etiquetas impresas, **consignando la cantidad impresa** y la fecha de impresión.

ix. Dentro de este marco doctrinal y jurídico, de la revisión de los antecedentes contenidos en el expediente, se evidencia que la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa 15-2-126-05, de 30 de agosto de 2005, mediante la cual autoriza a la CBN SA, la impresión de 20.000.000 de unidades de etiquetas de papel para su producto Pilsener Tropical Extra de 300 c.c., etiquetas que debían llevar entre otros datos, el número de Resolución Administrativa que autoriza su impresión y la cantidad autorizada, Razón Social del productor, Capacidad del envase, pie de imprenta con indicación de nombre, cantidad impresa y fecha de impresión; disponiendo además que en caso de incumplimiento del contenido de la referida resolución, anuncia la aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento de deberes formales de conformidad con el parágrafo I del art. 162 de la Ley 2492 (CTB).

x. Por su parte la RA 05-0165-98, amplía las disposiciones de la RAI 05-0004-97, disponiendo en su numeral 2-C) que el caso de que un contribuyente desee imprimir **en partidas** las etiquetas autorizadas, podrá obviar consignar en el pie de imprenta la información referente a la «cantidad impresa y la fecha de impresión», darán parte de este hecho a la Administración Regional de Impuestos Internos de la jurisdicción del domicilio fiscal declarado en su RUC. Asimismo **una vez impresa cada una de las partidas notificará** a dicha Administración, mediante nota escrita, en el plazo máximo de **24 horas** de recibidas las etiquetas impresas, consignando la **cantidad impresa** y la fecha de impresión.

xi. Por su parte, la CBN SA mediante nota CITE DTR-145/05, de 16 de septiembre de 2005, remite muestras de etiquetas para su Producto Pilsener Tropical Extra de 300 cc, en el que se establece como fecha de impresión el 13 de septiembre de 2005 y **en ninguna parte de la referida nota se especifica la cantidad de las etiquetas autorizadas que se imprimieron en esa fecha**, si se efectuó en su totalidad o se realizó en partidas, dando a entender que fue en su totalidad, es decir, 20.000.000 de unidades.

xii. Asimismo, mediante CITE DTR 269/06, de 30 de marzo de 2006, la CBN SA, remite dos muestras de etiquetas del producto Tropical Extra de 300 cc, señalando como fecha de impresión el 29 de marzo de 2006, amparándose en la autorización obtenida mediante Resolución Administrativa 15-2-126-05 y en esta ocasión vuelve

a señalar 20.000.000 de unidades, lo que confirma que las impresiones se realizaron por partidas sin indicación específica de la cantidad impresa en cada partida.

xiii. Consecuentemente, la CBN SA, al no haber comunicado correctamente la cantidad de unidades de etiquetas impresas en cada partida, duplicando cantidades sin especificar las cantidades impresas, incumplió la Resolución Administrativa 15-2-126-05 y la RA 05-165-98 en su num. 2-c), debido a que debió informar a la Administración Tributaria la cantidad de etiquetas impresas en cada una de las partidas y la fecha de impresión, por lo que, aplicando lo establecido en la cláusula TERCERA de la mencionada resolución que sanciona la infracción como incumplimiento de deberes formales, sancionada por la RND 10-0021-04, numeral 5.1 del anexo "A" aplicable a personas jurídicas, corresponde confirmar la Resolución Sancionatoria 15-406-06 de 4 de julio de 2006.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, a la autoridad administrativa independiente de la Superintendencia Tributaria General, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/LPZ/RA 0079/2007, de 2 de marzo de 2007, del Recurso de Alzada emitido por el Superintendente Tributario Regional La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Superintendente Tributario General designado mediante Resolución Suprema 227135, de 31 de enero de 2007, que suscribe la presente Resolución Jerárquica en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b) y 144 de la Ley 2492 y la Ley 3092 (CTB),

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución STR/LPZ/RA 0079/2007, de 02 de marzo de 2007, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Cervecería Boliviana Nacional SA, contra la Gerencia Distrital GRACO La Paz del SIN; en consecuencia, queda firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 15-406-06, de 04 de julio de 2006, emitida por la Administración Tributaria, conforme al inc. b) del párrafo I del art. 212 de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO. Por mandato del art. 2 de la Ley 3092 (Título V del CTB), la presente Resolución Jerárquica agota la vía administrativa de impugnación tributaria, teniendo derecho las partes a acudir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo conforme disponen los arts. 118 num. 7 de la Constitución Política del Estado, 778 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y la jurisprudencia constitucional definida en la SC 0090/2006, de 17 de noviembre de 2006.

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
SUPERINTENDENTE TRIBUTARIO
GENERAL INTERINO
Superintendencia Tributaria General